

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R.78/2018



TOCAS NÚMERO: TJA/SS/277/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/293/2016.

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE ARCNIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, el autos de los toca número TJA/SS/277/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por el autorizado del FISCAL GENERAL DEL ESTADO autoridad demandada en el presente juicio, en contra de la sentencia interlocutoria de trece de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito presentado el siete de diciembre de dos mil dieciséis, en la Oficialía de partes de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Órgano Jurisdiccional, compareció por su propio derecho el C. ***** , a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: "A).- *La negativa ficta, en que incurrieron los CC. Fiscal General y Secretario de Finanzas y Administración, respectivamente, al no darme respuesta a mi petición que fue recepcionada por las demandadas con fecha 6 de julio del año dos mil dieciséis, documentos en los cuales solicité la liberación de mis cheques de la primera quincena del mes de mayo del 2016 y las subsecuentes, ya que trabajé para la Fiscalía General del Estado y actualmente me encuentro incapacitado, y en virtud de que el suscrito no he dado causa o motivo para que realicen dichas retenciones, por lo que considero que las mismas han sido ilegales e indebidas.*"; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRCH/293/2016, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

3. Mediante escritos de dieciséis y veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda instaurada en su contra y por acuerdo del veintidós de marzo del mismo, se ordenó dar vista a la parte actora para el efecto de que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación de dicho proveído ampliara su demanda, apercibida que en caso de no hacerlo dentro del término concedido se le tendría por perdido su derecho en términos de los artículos 37, 62 y 63, todos del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos.

4. Con fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, el actor a través de su apoderada legal amplió su demanda, en donde señaló como nuevo acto impugnado el siguiente. *“La negativa expresa por parte de las demandantes realizada en cada una de las contestaciones hechas ante el presente tribunal de lo contencioso, mismas que ya obran, mismas que ya obran en autos del presente juicio, por no estar debidamente fundadas ni motivadas y que además fueron emitidas sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, ya que en dichas contestaciones, comunican que la petición de que se le paguen sus salarios a mi representado es improcedente ya que existió una renuncia por parte del actor sin mencionar que los derechos de seguridad social son imprescriptibles e irrenunciables, pero en ningún momento fue porque el actor consintiera que con ese hecho ya admitía los hechos impugnados ya que si fuera así no hubiera interpuesto ninguna demanda en este H. Tribunal, es por ello que el acto que impugno es el pago de una prestación social que es imprescriptible....”*

5. Por auto del once de agosto de dos mil diecisiete la Sala Regional tuvo a la parte actora por ampliada su demanda y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para el efecto de que dieran contestación a la misma.

6. Con fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete el demandado FISCAL GENERAL ESTADO interpuso recurso de reclamación en contra del auto de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, se admitió y se ordenó correr traslado

a la parte actora, para que contestara los agravios en términos del artículo 177 del Código de la materia.

7. En fecha trece de diciembre dos mil diecisiete la Magistrada de la Sala Regional, dictó sentencia interlocutoria en la que consideró infundados e inoperantes los agravios hechos valer en el recurso de reclamación, en consecuencia, confirmó el acuerdo de fecha once de agosto de dos mil diecisiete.

8. Inconforme con la sentencia interlocutoria referida el autorizado de la autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO interpuso recurso de revisión ante la Sala Regional, hizo valer los agravios que estimó pertinentes, interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

9. Calificado de procedente el recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/277/2018**, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, el actor, por su propio derecho impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuidos a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta a fojas de la 163 a la 167 del expediente TJA/SRCH/293/2016, con fecha trece de diciembre

de dos mil diecisiete, se emitió la sentencia interlocutoria en la que se confirmó el acuerdo impugnado, y al haberse inconformado las autoridades demandadas, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VI, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones interlocutoria dictadas por las Salas Regionales de este tribunal, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos a fojas de la 170 a la 171 del expediente principal, que la resolución ahora recurrida fue notificada a las autoridad demandada el día quince de enero de dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del dieciséis al veintidós de enero de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Chilpancingo con fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por el Segundo Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, que obran en autos de los tocas que nos ocupan; resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en

autos, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

UNICO AGRAVIO.

Bajo esa consideración, debo señalar a ese Cuerpo Colegiado que causa agravio a mi representado, la resolución interlocutoria de fecha trece de diciembre del año dos mil diecisiete, esto es, porque equivocadamente la C. Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, en dicha resolución considera que en el presente caso, y en términos del artículo 44, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la autorizada del actor Licenciada ***** , si cuenta con facultades para ampliar la demanda en representación de la parte actora, sin que exista una relación clara a lo que señala con el fundamento que invoca, en virtud de que el artículo 44, únicamente señala que; *"...El actor y tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a cualquiera persona con capacidad legal. La facultad para oír notificaciones autoriza a la persona resignada para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas supervenientes, alegar en la audiencia y presentar promociones de trámite exclusivamente en el juicio..."* numeral el cual únicamente señala que el actor y tercero perjudicado podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír y recibir notificaciones en su nombre y ésta, la autorizada, únicamente podrá promover a favor de su autorizante, interposición de recursos, ofrecer y rendir pruebas supervenientes, alegar en audiencia y presentar promociones de trámite exclusivamente en el juicio.

Las facultades concedidas a los autorizados por los actores en los diferentes juicios que se siguen en las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, se encuentran establecidas claramente en el artículo 44, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, mismo que ya ha sido transcrito, por lo que de la interpretación sistemática del mismo, se desprende que los autorizados dentro de los Juicios Administrativos no tienen *facultades para ampliar la demanda* en nombre de su autorizante, puesto que su participación se limita única y exclusivamente a la defensa de la parte actora *exclusivamente* en la jurisdicción ordinaria, como ha quedado debidamente acreditado con la transcripción del artículo antes citado.

Lo anterior, se relaciona inevitablemente, con lo establecido en el artículo 48, específicamente en su fracción XIII, de la Ley de la materia, en el que se establecen claramente los requisitos que toda demanda debe contener, de entre los cuales destaca la firma del actor, de lo cual tenemos que la ampliación a la demanda interpuesta por la C. ***** , en su carácter de autorizada del actor del presente juicio, carece de toda legalidad jurídica por lo tanto en la sentencia que por esta vía se recurre, debió haber sido desechada, por actualizarse la causal notoria y manifiesta de improcedencia y sobreseimiento planteada.

Apoya lo anterior, lo señalado en los siguientes criterios jurisprudenciales, que son del tenor siguiente:

Época; Novena Época, Registro; 161909» Instancia; Primera Sala» Tipo de **Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Junio de 2011. Materia(s): Común» Tesis: 1ª./J.37/2011. Página: 68

AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. CARECE DE ATRIBUCIONES PARA AMPLIAR LA DEMANDA. Conforme a ese precepto legal, el agraviado o el tercero perjudicado pueden autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones en su nombre, quien podrá interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar la suspensión o su diferimiento, pedir la emisión de sentencia para evitar la caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar los actos necesarios para defender los derechos del autorizante. En las materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada conforme a la primera parte de ese párrafo, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado. Sin embargo, la disposición no faculta al autorizado a realizar cualquier acto en nombre del quejoso o de su representante, ya que su actuación depende de las reglas regulatorias del juicio de garantías, como lo es el principio de instancia de parte agraviada, previsto en los artículos 107 de la Constitución Federal y 4o. de la Ley de Amparo. En esas condiciones, si el ejercicio de la acción de amparo exige que la demanda sea suscrita por quien alega sufrir un agravio personal y directo, esto es, por el titular de la acción, excepción hecha de los supuestos normativos establecidos en los artículos 6o., 15, 17 y 123, fracción II, de la Ley de Amparo; se pone en evidencia que su ampliación también debe contar con la firma autógrafa del quejoso, o en su caso, de su representante legal y no puede ser sustituida por aquellos autorizados para atender procesalmente el juicio de garantías, por tener facultades únicamente para realizar actos posteriores a la promoción del juicio de garantías o de su ampliación, ajenas a cuestiones que deban provenir directamente de la voluntad del interesado e influyen en la configuración de la litis constitucional, como el señalamiento de nuevas autoridades responsables y actos reclamados, así como la formulación de conceptos de violación. Lo anterior se justifica además, en que la ampliación de demanda constituye el ejercicio de una acción nueva, la cual origina la rendición de informes justificados o previos, y que se integra a la controversia sometida a consideración del órgano jurisdiccional.

Solicitud de modificación de jurisprudencia 33/2010. Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Tesis de jurisprudencia 37/2011. Aprobada por la Primera Sala

de este alto tribunal, en sesión de fecha veintitrés de marzo de dos mil once.

Nota: La presente tesis deriva de la resolución dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia 33/2010, en la cual la Primera Sala, por mayoría de cuatro votos, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 1a./J. 31/2002, de rubro: "AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA," publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 21.

Épocas Séptima Época» Registros 248443. Instancia; Tribunales Colegiados de Circuito» Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 199-204, Sexta Parte. Materla(s): Civil Tesis; Página; 99

LEGITIMACION "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACION "AD-PROCESUM". La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquella

que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Época:

Amparo directo 6073/98. Alfredo Brum Guadarrama. 13 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volúmenes 199-204, página 99. Amparo en revisión 289/85. Julio Jalil Tame y otra. 31 de octubre de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Enrique Ramírez Gámez.

Época. Novena Época. Registro: 183461. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuitos Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: IV,2o.T.69 L. Página: 1796

PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.

Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona

frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio (artículos 689 y 690 de la Ley Federal del Trabajo).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 240/2003. 25 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Nohelia Juárez Salinas.

Nota: Por ejecutoria de fecha 26 de mayo de 2004, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 47/2004-PS en que participó el presente criterio.

Época: Novena Época. Registro: 196956. Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998. Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 75/97. Página: 351

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Revisión fiscal 80/83. Seguros América Banamex, S.A. 17 de octubre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Eduardo Langle Martínez. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara.

Amparo en revisión (reclamación) 1873/84. Francisco Toscano Castro. 15 de mayo de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fausta Moreno Flores. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Queja 11/85. Timoteo Peralta y coagraviados. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Amparo en revisión 6659/85. Epifanio Serrano y otros. 22 de enero de 1986. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Amparo en revisión 1947/97. Néstor Faustino Luna Juárez. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Tesis de jurisprudencia 75/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

En virtud de lo cual, de un análisis que ese Cuerpo Colegiado realice a la sentencia que se impugna, y a lo expuesto en líneas precedentes, concluirá, que en el presente caso se actualizó la causal notoria de improcedencia planteada a la inferior, y que la ampliación de demanda intentada debió haber sido desechada en términos de los artículos 44 y 48 fracción XIII, ambos del Código de Procedimientos mendozaes Administrativos del Estado, siendo equivocado lo señalado por la Magistrada de la Sala Regional, en la sentencia interlocutoria de fecha trece de diciembre del año dos mil diecisiete, al manifestar que la autorizada del actor del presente juicio si tiene facultades para ampliar la demanda en su nombre.

Es por ello, que ese cuerpo colegiado debe revocar la sentencia combatida y en su lugar dictar otra en la que tenga por no admitida la ampliación de demanda presentada por la C. ******, en su carácter de autorizada del actor del presente juicio, lo anterior atendiendo a que la autorizada del actor del presente juicio carece de facultades para ampliar la demanda en nombre de su autorizante, puesto que su participación, se insiste, se limita única y exclusivamente a la defensa de la parte actora exclusivamente en la jurisdicción ordinaria.

En base a lo expuesto, ese cuerpo colegiado concluirá que la demanda que se impugna, es ilegal, pues el hecho de que en esta, la Magistrada de la Sala Regional, considere que la autorizada del actor si cuenta con facultades para ampliar la demanda, interpuesta por el actor contradice lo establece en el artículo 44 del Código de la Materia.

No debe perderse de vista los requisitos establecidos en el artículo 48, de la legislación de la materia, específicamente el contemplado en la fracción XIII, señala en lo que nos interesa, **que toda demanda debe contener la firma del actor, y si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, imprimiendo el primero su huella digital;** luego entonces el hecho de que la parte actora no haya firmado de puño y letra el escrito de ampliación a la demanda, da lugar al desechamiento de la misma al no colmarse los requisitos establecidos en el artículo 48 fracción XIII, señalado, lo anterior acorde a los principios establecidos en el artículo 4 del Código de la materia que rigen el procedimiento, y facultades contenidas en el artículo 52 fracción I del Código de la Materia, que establece:

“ARTICULO 52.- La sala desechará la demanda en los siguientes casos:

Cuando se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y”

“Tenemos entonces, que la inferior Sala Regional, a través de la sentencia que se impugna, debió haber revocado el acuerdo que se recurría en la misma, al constatar que el escrito de ampliación de demanda no reunía los requisitos que toda demanda debe contener, es decir, no iba firmada por el actor del presente juicio, requisito sine qua non, para tener por valido dicho escrito.

Es por ello que se considera que la sentencia interlocutoria que se impugna es ilegal y debe ser revocada y en su lugar dictar otra en la que se determine el desechamiento de la ampliación a la demanda por causa manifiesta e indudable de improcedencia, en términos de lo establecido en el artículo 52 fracción I, de la Ley de la materia.

Del análisis que ese cuerpo colegiado realice a las constancias que integran el presente expediente, así como a las consideraciones expuestas en líneas precedentes, arribará a la conclusión que es equivocado el criterio de la Magistrada de la Sala regional, al considerar que la C. ***** , en su carácter de autorizada del actor del presente juicio, si cuenta con facultades para interponer ampliación de demanda en representación de su autorizante; por lo que lo correcto era, dictar una sentencia en la que revocara el acuerdo recurrido y emitir otro en el que desechara el escrito de ampliación de demanda presentado por la C. ***** , en su carácter de autorizada del actor del presente juicio, por notoriamente improcedente.

Con lo anterior, queda acreditado que la sentencia que se impugna es ilegal, en virtud de que, erróneamente la Magistrada regional, considera que conforme a lo establecido en el artículo 44, del Código de Procedimientos Contenciosos, la autorizada del actor del presente juicio si cuenta con facultades para interponer ampliación de demanda, en nombre de su autorizante.

Quedando claro entonces que dicha determinación es ilegal y contraviene lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, tal y como se ha hecho alusión, centralmente contraviene lo dispuesto en los dispuesto en los artículos 1º, 3º, 4º fracción I 44, 48 fracción XIII, 52 fracción I del Código de la Materia, que señalan cuáles son las posibilidades para tener a la parte actora por presentado en su ampliación de demanda entre los cuales no se encuentra que los autorizados de los actores de los juicios, cuenten con facultades para interponer ampliación de demanda en nombre de los mismos.

En virtud de la evidente omisión apuntada en que incurrió la Sala primaria, ese cuerpo colegiado revisor debe corregir el error y sustituirse en su función para emitir el pronunciamiento

correspondiente en relación a la inconformidad planteada y lo cual deviene en estricto acatamiento a la garantía de justicia pronta, completa e imparcial que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que de devolver los autos a la Sala de Primer Grado para que subsane la irregularidad en que incurrió implica retardar la solución en el presente asunto de fondo, lo que resulta contrario a la disposición legal antes citada.

Es ilustrativa por el criterio que la forma, la jurisprudencia localizable con el número de registro 205393, Octava época, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 10 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 86-2, Febrero de 1995, materia (s): Común, Tesis:P./J. 3/95, de rubro y texto siguiente:

ACTO RECLAMADO. LA OMISION O EL INDEBIDO ESTUDIO DE SU INCONSTITUCIONALIDAD A LA LUZ DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION, PUEDE SER SUBSANADA POR EL TRIBUNAL REVISOR. *De acuerdo con los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, los que se apreciarán tal como aparezcan probados, ante la autoridad responsable, por lo que si el Juez de Distrito, en su sentencia, contraviene esos ordenamientos, y no resuelve sobre alguno de tales actos, o no los aprecia correctamente, los agraviados al interponer la revisión están en aptitud de invocar el agravio correspondiente y si, además, no se aprecia que alguna de las partes que debió intervenir en el juicio de garantías haya quedado inaudita, no procede ordenar la reposición del procedimiento en los términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo; pues tal falta de análisis no constituye una violación procedimental porque no se refiere a la infracción de alguna regla que norme la secuela del procedimiento, ni a alguna omisión que deje sin defensa al recurrente o pueda influir en la resolución que deba dictarse en definitiva; sino que lo que es susceptible es que la autoridad revisora se sustituya al Juez de amparo y efectúe el examen de los actos reclamados a la luz de los conceptos de violación, según lo previsto en la fracción I, del artículo invocado, conforme al cual no es dable el reenvío en el recurso de revisión.*

Contradicción de tesis 2/93. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Pablo Galván Velázquez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada del jueves veintisiete de abril de mil novecientos noventa y cinco asignó el número 3/1995 a esta tesis de jurisprudencia aprobada al resolver la contradicción de tesis número 2/93. México, Distrito Federal, a veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco.

De igual forma, tiene aplicación por analogía la tesis aislada identificada con el número de registro 231629, Octava Época, publicada en el Semanario judicial de la Federación Tomo I, Segunda Parte-2, página 610, que al respecto dice:

REVISION FISCAL, FALTA DE FUNDAMENTACION U OMISION DEL ESTUDIO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS POR EL TRIBUNAL FISCAL EN LA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MOTIVO DE LA REENVIO IMPROCEDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO. Si la Sala Fiscal del conocimiento dicta sentencia en contravención del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, que obliga a las Salas del Tribunal a fundar en derecho los fallos y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto administrativo ante ellas impugnado, y si la violación de marras, amerita la revocación de dicha sentencia, lo procedente no es obligar a la Sala a quo a emitir nueva resolución, sino que el tribunal colegiado se haga cargo de la litis planteada en el juicio contencioso administrativo, con plena jurisdicción, a fin de no dejar en estado de indefensión al actor y de cumplir con lo establecido por el artículo 104, fracción I B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, como lo ordena el artículo 104, fracción I B, de la Carta Magna, el recurso de revisión fiscal debe sujetarse a los trámites que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, fijan para la revisión en amparo indirecto, mismo ordenamiento que contempla un sistema de revisión en el que no existe el reenvío al a quo para un nuevo análisis del acto ante él impugnado, según se desprende del artículo 91 de la Ley de Amparo, que dice: "... Los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas: I. Examinarán los agravios alegados contra la resolución recurrida y, cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 303/88. Super Talleres Torreón, S.A. 13 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Situación la cual ahora responsable dejó de observar en la sentencia interlocutoria que por esta vía se combate, por lo que debe calificarse de ilegal la sentencia que se recurre, y como consecuencia de ello ese cuerpo colegiado deberá dejarla sin efectos y en su caso dictar otra en la que se señale la improcedencia de la ampliación a la demanda.

Tiene aplicación por analogía las tesis jurisprudenciales, que al respecto dicen:

“Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o. T. J/44

Página: 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducándose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena.

Época: Novena Época

Registro: 190076

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIII, Marzo de 2001

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A.T.35 A

Página: 1815

SENTENCIA AGRARIA, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA QUE DEBE GUARDAR LA. El principio de congruencia que establece el artículo 189 de la Ley Agraria, implica la exhaustividad de las sentencias, en el sentido de obligar al tribunal a decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos, de tal forma que se resuelva sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate; así, el principio de congruencia consiste en que las sentencias, además de ser congruentes en sí mismas, en el sentido de no contener resoluciones, ni afirmaciones que se contradigan entre sí -congruencia interna-, también deben de ser congruentes en el sentido de resolver la litis tal y como quedó formulada -congruencia externa-. Luego, si el tribunal agrario señaló ser competente para resolver y no obstante, con posterioridad afirmó lo contrario, pero además declaró improcedente la acción de nulidad y después de ello analizó la excepción de cosa juzgada, la que consideró procedente, para finalmente, declarar inoperante la figura jurídica denominada nulidad de juicio "fraudulento" y, apoyándose en la existencia de la cosa juzgada, estimar, a su vez, improcedente la acción y absolver al demandado en el juicio agrario, entonces, al emitir tales consideraciones, contrarias, desvinculadas y desacordes entre sí, el tribunal agrario responsable dejó de observar el referido principio, lo que se tradujo, en perjuicio de la quejosa,

en violación del referido artículo 189 y, en consecuencia, de sus garantías de legalidad y seguridad que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 691/2000. Rocío Delgado Uzcanga. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretaria: Eva Elena Martínez de la Vega.

Es ilegal la sentencia que se recurre en virtud de que la magistrada de la sala regional, al emitir la misma dejó de valorar lo dispuesto en los artículos 1º, 3º, 4º fracción I, 44, 48 fracción XIII, 52 fracción I del Código de la materia que señalan cuales son las posibilidades para tener a la parte actora por presentado en su ampliación de demanda, entre los cuales, no se encuentra que los autorizados de los actores en los juicios, cuenten con facultades para interponer ampliación de demanda en nombre de los mismos, de ahí que a juicio del suscrito la ampliación a la demanda intentada no carece de los requisitos establecidos en la ley.

Por lo que, considerando que en materia administrativa no opera la suplencia de la queja, la Magistrada Instructora no debió haber admitido la ampliación a la demanda, pues ello da lugar a suplir dicha deficiencia de la queja del actor, lo que evidentemente acarrea perjuicio directo a esta parte, pues se violan las disposiciones estipuladas tanto en la Constitución federal, como en las establecidas en el Código de Procedimientos Contencioso Administrativos, tal y como se ha hecho referencia en línea que anteceden.

Por las razones expuestas es indudable que la Magistrada Instructora al concluir en la resolución de fecha trece de diciembre del año dos mil diecisiete, confirmar el auto de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual acuerda tener a la C. ***** en su carácter de autorizada del actor del presente juicio, por admitiéndole la ampliación de la demanda en nombre de su representado, actúa fuera de las facultades que la ley le otorga, por tanto, esa circunstancia hace que el acto que se emitió sea ilegal infundado e inmotivado y contravenga los preceptos legales referidos en el cuerpo del presente recurso, en consecuencia la resolución de fecha trece de diciembre del año dos mil diecisiete, que por esta vía se impugna debe ser declarada sin efecto legal alguno y en su lugar emitirse otra que esté debidamente fundada y motivada en el que acuerde no tener por admitida la ampliación de la demanda.

IV. Señala en concepto de agravios el autorizado de la autoridad demandada aquí recurrente, que la Sala equivocadamente considera que en términos del artículo 44 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la autorizada del actor sí cuenta con

facultades para ampliar la demanda en representación de la parte actora, sin que exista una relación clara a lo que señala, ya que dicho numeral únicamente señala que el actor y tercero perjudicado podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír y recibir notificaciones en su nombre y la autorizada únicamente podrá promover a favor de su autorizante, interponer de recursos, ofrecer y rendir pruebas supervenientes, alegar en audiencia y presentar promociones de trámite exclusivamente en el juicio.

Que las facultades concedidas a los autorizados por los actores en los diferentes juicios que se siguen en las Salas Regionales de este Tribunal se encuentran establecidas en el artículo 44, del Código de la materia y de la interpretación sistemática del mismo los autorizados dentro del juicio administrativo no tienen facultades para ampliar la demanda en nombre de su autorizante, puesto que su participación se limita única y exclusivamente a la defensa de la parte actora en la jurisdicción ordinaria.

Que la ampliación de la demanda presentada por la C. ***** en su carácter de autorizada del actor del presente juicio carece de legalidad y debió ser desechada, porque el artículo 48 en su fracción XIII de la Ley de la materia establece claramente los requisitos que toda demanda debe contener entre los cuales destaca la firma del actor.

Que el hecho de que la parte actora no haya firmado de puño y letra el escrito de ampliación de demanda, da lugar al desechamiento de la misma al no colmarse los requisitos establecidos en el artículo 48 fracción XIII acorde a los principios establecidos en el artículo 4 del Código de la materia, que rigen el procedimiento y facultades contenidas en el artículo 52 fracción I del mismo ordenamiento legal.

Que la determinación de la Magistrada es ilegal y contraviene lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como los diversos 1, 3, 4, fracción I, 44, 48 fracción XIII, 52 fracción I del Código de la materia, que señalan cuales son las posibilidades para tener a la parte actora por presentada su ampliación de demanda, entre los cuales no se encuentra que los autorizados de los actores de los juicios cuenten con facultades para interponer ampliación de demanda en nombre de los mismos.

Que este Cuerpo Colegiado debe corregir el error de la Sala primaria y sustituirse en su función para emitir el pronunciamiento correspondiente en la

relación a la inconformidad planteada y en cumplimiento a la garantía de justicia pronta, completa e imparcial que tutela el artículo 17 Constitucional, por lo que debe calificarse de ilegal la sentencia que se recurre y dejarla sin efectos, y en su caso, dictar otra en la que se señale la improcedencia de la ampliación a la demanda.

Los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por el autorizado de la autoridad demandada Fiscalía General del Estado, a juicio de esta Sala revisora resultan parcialmente fundados pero inoperantes para revocar la sentencia interlocutoria recurrida, por las siguientes consideraciones.

A juicio de esta Sala revisora resultan fundados pero insuficientes para revocar o modificar la sentencia interlocutoria recurrida, los argumentos relativos a que *“las facultades concedidas a los autorizados por los actores en los diferentes juicios que se siguen en las Salas Regionales de este Tribunal se encuentran establecidas en el artículo 44, del Código de la materia y de la interpretación sistemática del mismo los autorizados dentro del juicio administrativo no tienen facultades para ampliar la demanda en nombre de su autorizante, puesto que su participación se limita única y exclusivamente a la defensa de la parte actora en la jurisdicción ordinaria, que dicho numeral únicamente señala que el actor y tercero perjudicado podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír y recibir notificaciones en su nombre y la autorizada únicamente podrá promover a favor de su autorizante, interponer de recursos, ofrecer y rendir pruebas supervenientes, alegar en audiencia y presentar promociones de trámite exclusivamente en el juicio”* y por otra parte, son infundados e inoperantes los conceptos de agravios relativos a *“que la ampliación de la demanda presentada por la C. ***** en su carácter de autorizada del actor del presente juicio carece de legalidad y debió ser desechada, porque el artículo 48 en su fracción XIII de la Ley de la materia establece claramente los requisitos que toda demanda debe contener entre los cuales destaca la firma del actor y que el hecho de que la parte actora no haya firmado de puño y letra el escrito de ampliación de demanda, da lugar al desechamiento de la misma al no colmarse los requisitos establecidos en el artículo 48 fracción XIII acorde a los principios establecidos en el artículo 4 del Código de la materia, que rigen el procedimiento y facultades contenidas en el artículo 52 fracción I del mismo ordenamiento legal.”*; lo anterior por lo siguiente:

Como se observa del artículo 44 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el actor podrá autorizar a personas con capacidad

legal, para oír y recibir notificaciones en su nombre, que esa facultad para oír notificaciones autoriza a la persona designada para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas supervenientes, alegar en la audiencia y presentar promociones de trámite exclusivamente en el juicio, para mayor entendimiento, se transcribe dicho precepto legal:

“ARTICULO 44.- *El actor y tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a cualquiera persona con capacidad legal. La facultad para oír notificaciones autoriza a la persona designada para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas supervenientes, alegar en la audiencia y presentar promociones de trámite exclusivamente en el juicio.”*

En ese contexto, se desprende que las atribuciones que refiere el numeral transcrito, son para las personas “autorizadas”, sin embargo, en el caso que nos ocupa la ampliación de demanda la realizó la C. ***** con la personalidad que ya tenía reconocida en autos y como se observa del escrito inicial de demanda, la parte actora C. ***** la designó entre otras personas como su representante legal, en términos del artículo 44 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado y de la Carta poder que adjuntó a su demanda.

En efecto, una vez analizada la Carta Poder que obra a foja 7 del expediente principal que se encuentra signada por el actor ***** , se desprende que otorga poder amplio, cumplido y bastante entre otras personas a la C. ***** , para que en su nombre y representación actúen como sus apoderados legales ante este Órgano jurisdiccional en el presente juicio, en esa tesitura, la promovente de la ampliación de la demanda, además de las facultades que le confiere el artículo 44 del Código de la materia, tiene también el carácter de Apoderada legal del actor, es decir, no es tan sólo su autorizada.

No pasa desapercibido, que si bien de acuerdo con el artículo 48 fracción XIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, la demanda debe contener entre otros requisitos la firma del actor, numeral que se aplica por analogía a la ampliación de la demanda, esto quiere decir, que no puede ser sustituida por el o los autorizados para oír y recibir notificaciones en el juicio de nulidad, por tener facultades únicamente para realizar actos posteriores al escrito de demanda o ampliación de demanda, ajenas a cuestiones que deban provenir directamente de la voluntad del interesado e influyen en la Litis del juicio de nulidad, como el señalamiento de nuevas autoridades demandadas, y actos

impugnados, así como la formulación de conceptos de nulidad, ya que la ampliación de demanda constituye el ejercicio de una acción nueva, la cual origina la contestación de la ampliación de demanda, y que se integre a la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional.

Sin embargo, en el caso concreto, la ampliación de la demanda la formuló la C. ***** en su carácter de apoderada legal, quien a juicio de este Cuerpo Colegiado sí tiene facultad para promover en representación del actor, lo anterior se considera así, porque la distinción entre representación y autorización radica en que, mientras el apoderado interviene como sucede en el caso concreto mediante una Carta poder que le permite actuar en nombre y representación del actor, el autorizado en los términos aludidos sólo actúa por la designación de la que fue objeto, mediante escrito presentado ante el órgano jurisdiccional por la persona legitimada o por su representante legal, es decir, el primero es un mandatario o representante, mientras que al segundo sólo se le permite llevar a cabo actos en el juicio que correspondan a la parte que lo designó, y no aquellos que impliquen disposición del derecho en litigio, como lo es la promoción de la ampliación de la demanda.

Es aplicable por analogía la siguiente Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra dice:

Época: Novena Época
Registro: 161909
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Junio de 2011
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 37/2011
Página: 68

AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. CARECE DE ATRIBUCIONES PARA AMPLIAR LA DEMANDA. Conforme a ese precepto legal, el agraviado o el tercero perjudicado pueden autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones en su nombre, quien podrá interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar la suspensión o su diferimiento, pedir la emisión de sentencia para evitar la caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar los actos necesarios para defender los derechos del autorizante. En las materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada conforme a la primera parte de ese párrafo, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado. Sin embargo, la disposición no faculta al autorizado a realizar cualquier acto en nombre del quejoso o de su representante, ya que su actuación depende de las reglas regulatorias del juicio de garantías, como lo es el principio de instancia de parte agraviada,

previsto en los artículos 107 de la Constitución Federal y 4o. de la Ley de Amparo. En esas condiciones, si el ejercicio de la acción de amparo exige que la demanda sea suscrita por quien alega sufrir un agravio personal y directo, esto es, por el titular de la acción, excepción hecha de los supuestos normativos establecidos en los artículos 6o., 15, 17 y 123, fracción II, de la Ley de Amparo; **se pone en evidencia que su ampliación también debe contar con la firma autógrafa del quejoso, o en su caso, de su representante legal** y no puede ser sustituida por aquellos autorizados para atender procesalmente el juicio de garantías, por tener facultades únicamente para realizar actos posteriores a la promoción del juicio de garantías o de su ampliación, ajenas a cuestiones que deban provenir directamente de la voluntad del interesado e influyen en la configuración de la litis constitucional, como el señalamiento de nuevas autoridades responsables y actos reclamados, así como la formulación de conceptos de violación. Lo anterior se justifica además, en que la ampliación de demanda constituye el ejercicio de una acción nueva, la cual origina la rendición de informes justificados o previos, y que se integra a la controversia sometida a consideración del órgano jurisdiccional.

Solicitud de modificación de jurisprudencia 33/2010. Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Tesis de jurisprudencia 37/2011. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de fecha veintitrés de marzo de dos mil once.

Nota: La presente tesis deriva de la resolución dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia 33/2010, en la cual la Primera Sala, por mayoría de cuatro votos, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 1a./J. 31/2002, de rubro: "AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA," publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 21.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la Sala Regional mediante el auto de origen de fecha once de agosto de dos mil diecisiete tuvo a la C. ***** en su carácter de Apoderada legal de la parte actora por ampliando la demanda, determinación que a juicio de este Cuerpo Colegiado fue emitido conforme a derecho, ya que como ha quedado asentado la promovente tiene el carácter de Apoderada legal del actor en el juicio de nulidad de origen, de ahí, que resulta legal la determinación de la Magistrada instructora contenida en la sentencia interlocutoria recurrida, que confirma el acuerdo de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual tiene a la C. ***** en su carácter de apoderada del actor del juicio, por presentada su ampliación de demanda.

En esa tesitura, los agravios expresados en el escrito de revisión, relativos a que: *"la determinación de la Magistrada es ilegal y contraviene lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como los diversos 1, 3, 4, fracción I, 44, 48 fracción XIII, 52 fracción I del Código de la materia, que señalan cuales son las posibilidades para tener a la parte actora por presentada su ampliación de demanda, entre los cuales no se encuentra que los autorizados de los actores de los juicios cuenten con facultades para interponer ampliación de demanda en nombre de los mismos"*, de igual forma, resultan infundados e inoperantes, al no haber realizado argumentos idóneos y eficaces para demostrar que la Sala de origen haya hecho una incorrecta fundamentación y motivación en la resolución recurrida de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, en el expediente número TCA/SRCH/293/2016, en consecuencia, esta Sala Superior procede a confirmarla.

En las narradas consideraciones con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al resultar infundados los agravios expresados por el autorizado de la autoridad demandada Fiscal General del Estado, en el recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/277/2018, esta Sala Colegiada procede a confirmar la sentencia interlocutoria de trece de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TCA/SRCH/293/2016.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal en los artículos 1º, 166, 178 fracción VI, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Son parcialmente fundados e inoperantes los agravios expresados por el autorizado de la autoridad demandada Fiscal General del Estado, en su recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/277/2018.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia interlocutoria de trece de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TCA/SRCH/293/2016, por las consideraciones expuestas en la última parte del considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, habilitada para integrar pleno por acuerdo de sesión ordinaria de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.

LIC. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA HABILITADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

